

Proyecto de Ley N° **4609/2018-C2**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO N° 5 DE LA LEY N° 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **EDILBERTO CURRO LÓPEZ**, del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo su derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO N° 5 DE LA LEY N° 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo N°5 de la Ley 30493, Ley que Regula la Política Remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico respecto a Ley N° 29944 **en lo referente a los auxiliares de educación que prestan servicios en la Educación Básica Regular y Educación Especial.**

Artículo 2.- Modificatoria.

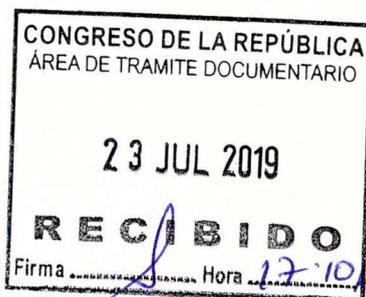
Modifíquese el artículo N°5 de la ley N°30493, Ley que Regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, en el marco de la Ley 29944, ley de Reforma Magisterial en los siguientes términos:

Artículo 5.- Montos, criterios y condiciones.

(...)

5.8. El auxiliar nombrado de educación con título pedagógico tiene la misma remuneración y los mismos derechos que un maestro nombrado en la primera Escala Magisterial.

5.9. El auxiliar contratado de educación con título pedagógico tiene la misma remuneración y los mismos derechos que un maestro contratado con título pedagógico.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.

Única. - Derogatoria.

Déjese sin efecto las normas que se oponen a la presente Ley

Lima, julio de 2019.



EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República



HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD

LARA

MARCO ANTONIO FEGARRO

HERNANDEZ
CEVALLOS

H. MORALES

WILBERT ROZAS

Regalado Tucto

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 12 de Agosto del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4609 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE; PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

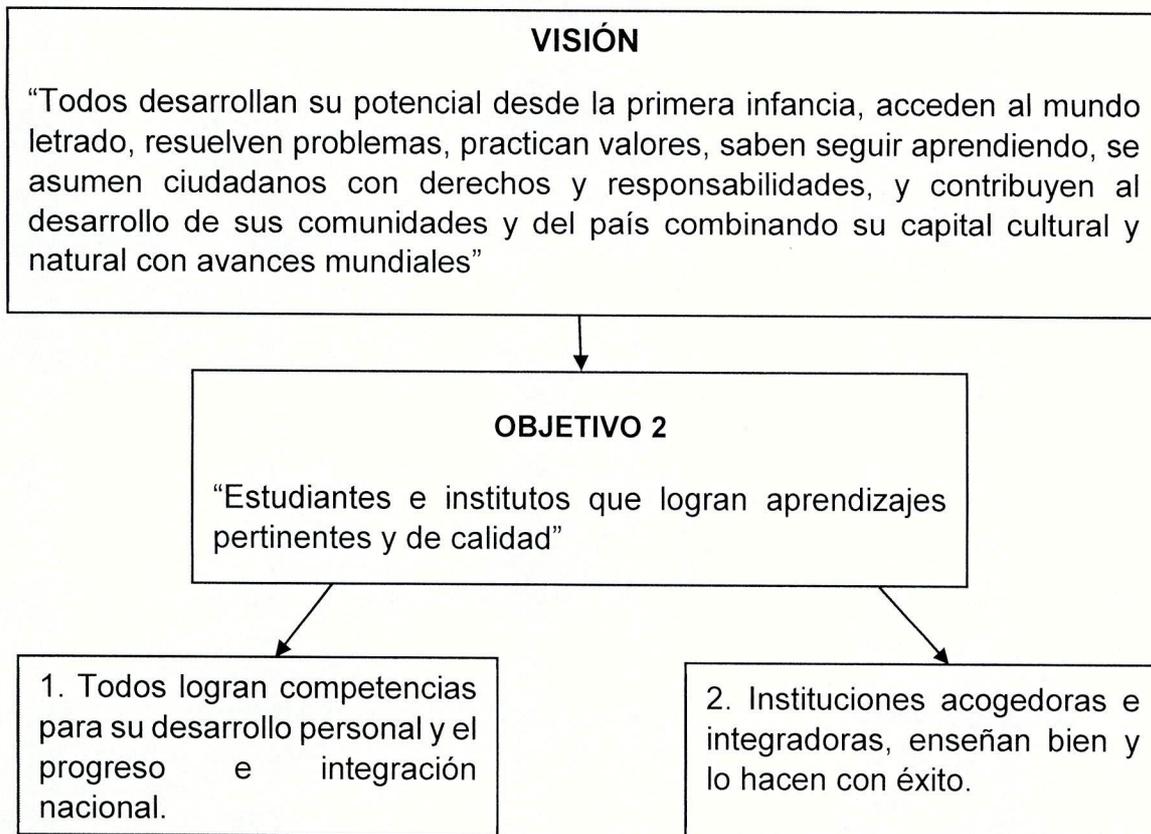
MURIEL MORALES RAMIREZ
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
LIBERTAD DE EXPRESIÓN

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- **Fundamento de la propuesta**

Rol del auxiliar de educación

En el Proyecto Educativo Nacional al 2021 en la parte de UNA MIRADA INTEGRAL DEL PROYECTO, su visión es



Proyecto Educativo Nacional al 2021, una mirada integral al proyecto (Pág. 11)

En el Proyecto Educativo Nacional, plantea con mucha claridad su visión, y en su objetivo N°2, propone la necesidad de un trabajo integrado de toda la comunidad educativa, que implica un reconocimiento y revalorización de todos los actores que la componen y del rol que a cada uno le atañe desempeñar en todo el proceso educativo del educando. Entendiendo estos roles como un criterio de complementariedad y participación democrática que va permitir fortalecer una escuela con valores democráticos, reconstruyendo un trabajo solidario integrador y colectivo; en este proceso de educación cumple un papel fundamental el auxiliar de educación igual que los docentes.

En general, cuando se habla de la comunidad educativa se hace referencia a los docentes, a los alumnos/as y a sus padres, excluyéndose a los auxiliares de la educación; cuando en realidad es un sector que juega un papel determinante en el proceso educativo del estudiante, siempre se debe tener en cuenta también a los trabajadores administrativo, todos forman la comunidad educativa, y sostienen gran parte del funcionamiento del sistema educativo principalmente de las escuelas.

El Auxiliar de Educación se desarrolla dentro de la actividad administrativa y pedagógica tutorial, y sirve de nexo entre todos los actores de la educación. El Auxiliar de Educación ocupa un lugar estratégico dentro del Sistema Educativo en cualquier lugar, pues su presencia frente a los alumnos determina una modificación en la conducta, en el vínculo de entendimiento con sus pares y en la relación con los demás actores de la educación, contribuyendo así a la educación integral del mismo.

Su función es la de escuchar, orientar y cuidar la disciplina, mantener el orden, "preservar las buenas costumbres, intervenir en la relación social con la comunidad educativa, cumplir explícitamente una función de asistencia social, y la de psicopedagogía, asistir permanentemente a los profesores, etc., además de atestiguar la presencia y el rendimiento del alumno mediante el trabajo administrativo al llevar toda la documentación del mismo"¹.

El auxiliar y el maestro trabajan en forma articulada en la tarea de la formación del alumno, el maestro educa e instruye el auxiliar quien realiza toda la parte humana y administrativa, que también es educar.

La ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, con una mirada de una educación integral, y de un trabajo articulado entre el docente y el auxiliar de educación, considera a los Auxiliares de Educación como personal docente en el (artículo 64°) y en su reglamento aprobado a través de D.S. N° 19-1990-ED. Reguló las características de las funciones en los (artículos 272°, 273°, 274°, 275°, 276° y 277°), especialmente en las acciones de apoyo técnico pedagógico al profesor, participación en actividades formativas disciplinarias, de bienestar del educando y el apoyo administrativo propia del cargo.

Dentro del nuevo marco normativo de la Reforma Magisterial, el Auxiliar de Educación es considerado aquel personal que trabaja en coordinación directa con el docente en las actividades formativas y disciplinarias contribuyendo en la formación integral de los estudiantes. El Auxiliar de Educación es un actor fundamental en la formación de los estudiantes, por la relación directa que tiene dentro de la institución educativa, realizando tareas de acompañamiento, tutorial, orientando en la práctica de valores morales y de convivencia escolar democrática, cautelando su cuidado, brindando una atención personalizada o grupal, impulsando el cuidado del medio ambiente (limpieza personal, de aula, etc.)².

¹ Extraído del Proyecto de Ley N° 2745/2013, presentado el 3 de octubre de 2013, por el congresista Yonhy Lescano Ancieta.

² Alarcon, Luis, Manual del Auxiliar De Educación" Edición I-2015, en link: <http://www.sinaerpuno.com/web/wp-content/uploads/2015/07/2.-FUNCIONES-DE-LOS-AUXILIARES-EDICION-I-2015.pdf>

La segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, decreta que los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la Ley N° 24049, modificada por la Ley N° 25212, se rige por la Ley de Reforma Magisterial.

En el reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Título Séptimo, incorporado por el artículo N° 2 del D.S. N°008-2014-MINEDU, se establece las disposiciones que corresponden a los auxiliares de educación, relacionadas al acceso al cargo, definición del cargo, deberes, derechos, jornada laboral, proceso disciplinario, régimen vacacional, causales del término laboral. El Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial en su artículo N° 222, establece que mediante norma con rango de Ley se aprobará las remuneraciones y asignaciones y demás beneficios que le corresponden a los auxiliares de educación. Que en la actualidad es la Ley N° 30493.

"El Auxiliar Docente es la persona que complementa la labor del Profesor, buscando afirmar los valores morales, la autoestima y la solidaridad de sus alumnos, logrando de esta manera la educación integral del educando"³.

La Ley General de Educación N° 28044 en su **Capítulo III, LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN en su artículo N° 13. Calidad de la Educación**. Se plantea todo un reto y desafío para lograr alcanzar el logro del aprendizaje y mejora de la calidad educativa.

No se podrá alcanzar la tan anhelada calidad educativa si se deja de lado a elementos fundamentales en el proceso formativo de los estudiantes como el auxiliar de educación. El rol del Auxiliar de Educación es crucial para actuar en la prevención y orientación del estudiante acerca de los actos de corrupción, violencia, la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el crimen en todos sus niveles, entre otros problemas a los cuales están expuestos nuestros escolares⁴.

Se debe tener en cuenta que el cargo de auxiliar de educación existe desde hace más de 33 años en el sistema educativo público, en la modalidad de Educación Básica Regular, nivel inicial y secundaria; y en la modalidad de Educación Especial, nivel inicial y primaria, siendo en su mayoría profesionales de educación; encontrándose de manera ininterrumpida a lo largo de los años dentro de los alcances de una Ley especial y otorgándoseles beneficios similares a la de profesor de aula.

³ ROBERTO GUILLERMO BORJA BALLÓN: Profesor de informática y Auxiliar Docente Principal o jefe de Preceptores en la Escuela Nocturna de Comercio N°9 en la capital de la provincia, en la ciudad de Resistencia (Chaco), República Argentina.

⁴ Ver link: <https://docplayer.es/14221417-Rol-del-auxiliar-de-educacion.html>

II.- MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

(...)

Hay una clara discriminación a los auxiliares de educación del sector público con título pedagógico respecto al magisterio que están comprendidos en la misma Ley de la Reforma Magisterial.

Artículo 15°. - “El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La Ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. ...”

Los auxiliares de educación pertenecían a la Ley 24049 modificado por Ley 25212 tenían los mismos derechos que los docentes nombrados de primer nivel, en la actualidad se encuentran dentro del marco de la Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 22°. - “El trabajo es un deber y un derecho. En base del bienestar social y un medio de realización de la persona”

Los Auxiliares de educación cumplen un papel de suma importancia en el proceso de formación de los estudiantes, La mayor parte de sus años el auxiliar de educación lo ha dedicado al servicio del Estado, a dedicación exclusiva en el acompañamiento permanente del estudiante; cumpliendo su deber de un verdadero trabajador al servicio de nuestro país. por lo tanto, los años de trabajo debe generar en este servidor público un bienestar social y medio de realización como ser humano, igual que el docente están dedicados a la formación de las nuevas generaciones por más de 35 años.

Artículo 24°. - “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” (...)

Según nuestra Constitución Política del nuestro país, todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, para tener la tranquilidad para él y su familia, de esta manera garantizar las condiciones básicas de vida que todo trabajador debe tener en una sociedad, los auxiliares de educación que

se dedican a tiempo completo en la formación de las nuevas generaciones no puede ser la excepción.

Artículo 26°. “En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.**
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.**
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.**

En la Ley del profesorado 24049 modificada por la Ley 25212 y el Decreto Supremo N°19-90-ED. En sus artículos 272, 273, 274, 275 y 276, contempla que el auxiliar de educación es docente sin título pedagógico, y cuando obtiene el título es reubicado en aula según su especialidad y su nivel, derecho ganado de este sector de los trabajadores de la educación. Todo derecho que tiene un trabajador es irrenunciable.

- **Ley General de Educación N°28044.**

Artículo 13°. Calidad de la educación.

(...)

d) Formación inicial y permanente que garantiza idoneidad de los docentes y autoridades educativas.

(...)

No se puede garantizar una verdadera calidad educativa, si no se tiene en cuenta todos los factores en el proceso educativo del estudiante, en este proceso de formación los señores auxiliares de educación cumplen un papel determinante en la formación integral del estudiante. Cuando se promulga la Ley N°28044, el magisterio y los auxiliares de educación están contemplados dentro de una sola Ley, que viene a ser la Ley del profesorado.

Artículo 56°. El profesor.

“El profesor es agente fundamental en el proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano...)”

(...)

El auxiliar de educación está considerado como docente, eso implica que debe tener una alta formación profesional, que le permita ser el guía de las nuevas generaciones.

- **Ley de Reforma Magisterial N° 29944.**

Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Segunda. “Los profesores nombrados sin título, comprendidos en las categorías remunerativas A; B; C; D y E del régimen laboral 24029, así como los auxiliares de

educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda”.

(...)

III.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

En las instituciones educativas públicas a nivel nacional cuentan con más de 22 000 auxiliares de educación, del total el 65 % cuentan con título pedagógico.

1. La Ley N° 24029, Ley del profesorado, ha sido derogada por la Ley de Reforma Magisterial, sin embargo, el Decreto supremo N° 051-91- PCM, que reconoce la Categoría de Remunerativa E de los auxiliares de educación, se encuentra vigente, y es en base a esta norma es que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, establece que los auxiliares de educación comprendidos en la referida norma se rigen por la Ley de la Reforma Magisterial.
2. Si bien con el Título Séptimo del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, se va desarrollan aspectos aplicables como: (jornada laboral, régimen de vacaciones, régimen disciplinario, etc.), es mediante la Resolución Viceministerial N° 052-2016-MINEDU que se aprueba la Norma Técnica. “Normas que Regulan las Situaciones Administrativas y otros Aspectos Laborales del Auxiliar de Educación”. Mediante esta norma el Ministerio de Educación ha regulado las funciones generales y específicas y sus demás situaciones administrativas es así en el **3.2.2 “Funciones específicas”**, con mucha claridad plantea tanto a nivel Educación Básica Especial, Educación Básica Regular Inicial y en la Educación Básica Secundaria. Las funciones específicas precisando toda la labor del auxiliar de educación, labor muy compleja en el proceso de la formación integral del estudiante, este proceso requiere profesionales con conocimiento de la psicología del niño y el adolescente, conocimiento de la realidad social y económica del entorno del estudiante, etc. es por ello que en la actualidad el 80% de los auxiliares de educación son profesionales con título pedagógico, que cumplen una labor compleja igual que el docente de aula y en el caso de dos contratados más del 95% poseen título pedagógico.
3. La Ley de Reforma Magisterial establece una disposición de aprobar una norma con Rango de Ley que debe establecer las remuneraciones, asignaciones demás beneficios que corresponde a los auxiliares de educación; está señalado en forma específica en el artículo 222 del reglamento de la Ley 29944.
4. Es necesario precisar que el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 27 al 34 de la STC N° 0021-2012-PI/TC, 0009-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, ratifica que los auxiliares de educación se encuentran dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, señalado en el expediente con el que se resolvió el cuestionamiento de los diversos artículos de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944; “que no hay fundamento válido para sostener que los auxiliares de educación carecen de un marco normativo permanente

que regule su situación jurídica, independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional, es irrelevante el trato que la Ley 24029 dispuso a los mencionados auxiliares de educación, dado que, como se dijo antes, el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación atractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, por lo que la demanda en este extremos también debe ser desestimada; señalamientos a los que arriba en virtud de las disposiciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial.”

5. Se debe señalar que se ha redefinido el rol de los auxiliares de educación en el proceso de formación integral de los estudiantes, acorde a las exigencias que afronta la educación peruana en una sociedad mucho más difícil y violenta. Es en este contexto:
 - En el artículo N°215 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial se define al auxiliar de educación “. presta apoyo al docente de Educación Básica Regular: Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes, conforme a las disposiciones de la presente norma”.
 - En el artículo N°219 y el artículo N°220 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece los deberes y derechos de los Auxiliares de Educación.
 - La Resolución Viceministerial N° 052-2016- MINEDU, aprueba la Norma Técnica que establece entre otros aspectos, sus funciones generales y específicas, según la modalidad y nivel en la que se desempeña.
6. Finalmente, **la Ley N° 30493 Ley que Regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, en el Marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**. La norma plantea con mucha precisión en el **artículo N° 1 Objetivo**. “La presente Ley tiene por objeto regular la política remunerativa del auxiliar de educación, nombrado y contratado, que presta servicios en instituciones educativas públicas, en el marco de la N°29944, Ley de Reforma Magisterial”.
7. Por todo lo planteado, existiendo un marco legal vigente y redefinido el papel de los auxiliares de educación, y teniendo normas reglamentarias que establecen sus funciones generales y específicas; y existiendo la Ley N°30493 que ubica a los auxiliares de educación dentro del marco de la Ley de Reforma Magisterial es necesario tener en cuenta:
 - A nivel de la Educación Básica Regular y Educación Especial en el sector público hay más de 21 326 auxiliares de educación de los cuales 11 767 nombrados y 9 559 contratados más del 80% tanto a nivel nombrados y contratados tienen título pedagógico.
 - Los auxiliares de Educación son profesionales que tienen un sueldo mensual de 1184 soles que no está de acorde con la labor que desempeñan en el proceso de formación integral de los estudiantes.
 - Se habla mucho de mejorar la calidad educativa, no puede haber mejora de calidad educativa si se maltrata a uno de los actores fundamentales en el

proceso educativo como los auxiliares de educación profesionales que merecen ser bien remunerados, al mismo nivel de un docente de primera escala o docente contratado con título pedagógico.

IV.- PROPUESTA DE MODIFICATORIA

Ley N° 30493 (vigente)	Propuesta de Ley
Artículo N° 5.- Montos, criterios y condiciones.	Artículo N° 5.- Montos, criterios y condiciones.
<p>5.1. Los montos, criterios y condiciones de los derechos y beneficios del auxiliar de educación nombrado y contratado, establecidos en los artículos 2, 3 y 4, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministerio de Educación, a propuesta de este último, con excepción de los establecidos en los literales c) y d) del artículo 2 y los literales c) y e) del artículo 3.</p>	<p>5.1. Los montos, criterios y condiciones de los derechos y beneficios del auxiliar de educación nombrado y contratado, establecidos en los artículos 2, 3 y 4, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministerio de Educación, a propuesta de este último, con excepción de los establecidos en los literales c) y d) del artículo 2 y los literales c) y e) del artículo 3.</p>
<p>5.2. Las asignaciones y bonificaciones señaladas en el literal b) de los artículos 2 y 3, y en el artículo 4, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorporan a la remuneración mensual, no forman parte de la base del cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o de cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega que se otorgue al auxiliar de educación nombrado o contratado, ni están afectas a cargas sociales.</p>	<p>5.2. Las asignaciones y bonificaciones señaladas en el literal b) de los artículos 2 y 3, y en el artículo 4, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorporan a la remuneración mensual, no forman parte de la base del cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o de cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega que se otorgue al auxiliar de educación nombrado o contratado, ni están afectas a cargas sociales.</p>
<p>5.3. Las asignaciones mencionadas en el literal b) del artículo 2, son percibidas por los auxiliares de educación nombrados en tanto desempeñen función efectiva en las instituciones educativas públicas, incluido el período de descanso vacacional y el período en el que se encuentra percibiendo los subsidios, regulados en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y sus modificatorias.</p>	<p>5.3. Las asignaciones mencionadas en el literal b) del artículo 2, son percibidas por los auxiliares de educación nombrados en tanto desempeñen función efectiva en las instituciones educativas públicas, incluido el período de descanso vacacional y el período en el que se encuentra percibiendo los subsidios, regulados en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y sus modificatorias.</p>
<p>5.4. Las bonificaciones establecidas en el literal b) del artículo 3, son percibidas por los auxiliares de educación contratados en tanto desempeñen función efectiva en las</p>	<p>5.4. Las bonificaciones establecidas en el literal b) del artículo 3, son percibidas por los auxiliares de educación contratados en tanto desempeñen función efectiva en las</p>

instituciones educativas públicas, incluido el período en el que se encuentra percibiendo los subsidios regulados en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud y sus modificatorias, y son base de cálculo para el otorgamiento de sus vacaciones truncas.

5.5. Para el otorgamiento de la asignación especial prevista en el artículo 4, se aplica lo establecido en la Ley 30202, Ley que otorga asignación especial por laborar en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) a los profesores contratados y dicta otras disposiciones.

5.6. El Ministerio de Educación actualiza anualmente los padrones de las instituciones educativas públicas, los cuales constituyen el único instrumento habilitante para la percepción de las asignaciones y bonificaciones señaladas en el literal b) de los artículos 2 y 3, y en el artículo 4.

5.7. Los montos características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación por escolaridad, son establecidas de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF y sus modificatorias, y en la ley anual de presupuesto del sector público.

instituciones educativas públicas, incluido el período en el que se encuentra percibiendo los subsidios regulados en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud y sus modificatorias, y son base de cálculo para el otorgamiento de sus vacaciones truncas.

5.5. Para el otorgamiento de la asignación especial prevista en el artículo 4, se aplica lo establecido en la Ley 30202, Ley que otorga asignación especial por laborar en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) a los profesores contratados y dicta otras disposiciones.

5.6. El Ministerio de Educación actualiza anualmente los padrones de las instituciones educativas públicas, los cuales constituyen el único instrumento habilitante para la percepción de las asignaciones y bonificaciones señaladas en el literal b) de los artículos 2 y 3, y en el artículo 4.

5.7. Los montos características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación por escolaridad, son establecidas de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF y sus modificatorias, y en la ley anual de presupuesto del sector público.

5.8. El auxiliar nombrado de educación con título pedagógico tiene la misma remuneración y los mismos derechos que un maestro nombrado en la primera Escala Magisterial.

5.9. El auxiliar contratado de educación con título pedagógico tiene la misma remuneración y los mismos derechos que un maestro contratado con título pedagógico.

V.- EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

- La presente iniciativa legislativa se ubica dentro del marco constitucional señalado en los artículos 2°, 15°, 22°, 24°, 26° de la Constitución Política del Perú, La Ley General de Educación en sus artículos 13° y 56° y la Ley de Reforma Magisterial Ley de Reforma Magisterial N° 29944. En la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final. Aprobado el presente proyecto de Ley, se modifica el artículo N°5 de la Ley N° 30493.

A raíz de la modificatoria planteada al artículo N° 5 de la Ley 30493, se busca reconocer la labor de los auxiliares de educación en el proceso de formación integral del estudiante y garantizar la no discriminación de profesionales en el sector educación.

- La presente normativa no modifica ni deroga disposiciones normativas vigentes, por el contrario, establece la verdadera política de justicia para los auxiliares de educación con título pedagógico en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED.

VI.- ANÁLISIS COSTO

La presente iniciativa legislativa no genera un costo al Estado, en tanto los gastos que demanden serán asumidos por el propio presupuesto del sector, con todo el saldo anual presupuestadas del pliego de MINEDU.

VII.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas del Estado y del Acuerdo Nacional: **DÉCIMO PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO** - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, y **DÉCIMO CUARTA POLÍTICA DE ESTADO** - Acceso al empleo pleno, digno y productivo.